

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

WILLIAM PABÓN CARABALLO
QUERELLANTE

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0167

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 4 de diciembre de 2019, el Querellante, William Pabón Caraballo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela, contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹

El Querellante alegó en su Querrela que el 6 de abril de 2016, firmó un Acuerdo con Sunnova para la compra de energía y la instalación de placas fotovoltaicas en su residencia. No obstante, los trabajos de instalación comenzaron el 6 de junio de 2017 y Sunnova nunca culminó la instalación. Así las cosas, tras varios incidentes procesales, el Querellante comenzó un proceso de cancelación del contrato. No obstante, Sunnova se negó a cancelar el contrato.²

El 12 de noviembre de 2019, Sunnova presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*. En esta adujo que conforme el contrato otorgado por las partes, procedía la desestimación de la Querrela, toda vez que este estipula que cualquier disputa surgida entre las partes se someterá a un proceso de arbitraje.³

El 16 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria en este caso a celebrarse el 2 de febrero de 2021 a las 9:00a.m., en la Suite 8(A) del Negociado de Energía.

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 4 de diciembre de 2019, págs. 1-33.

³ Moción de Desestimación, 12 de noviembre de 2019, págs. 1-14.



El 2 de febrero de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Evidenciaria compareció el Querellante representado por el Lcdo. Isaías Ojeda. Sunnova compareció representada por el Lcdo. Germán Novea, junto a la testigo Karla Zambrana. Durante la Vista, las partes anunciaron que se encontraban en conversaciones para alcanzar un acuerdo y a tales fines solicitaron un plazo de cuarenta y cinco (45) días para anunciar al Negociado de Energía si habían llegado a un Acuerdo.⁴

El 18 de mayo de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Moción de Desistimiento con Perjuicio*.⁵ En esta anunciaron que suscribieron un Acuerdo privado de transacción que ponía fin a las controversias del caso de epígrafe. Así las cosas, el Querellante solicitó el desistimiento con perjuicio de la Querella y Sunnova prestó su consentimiento.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁹.

En el presente caso, el 18 de mayo de 2021, las partes anunciaron que habían llegado a un acuerdo que ponía final a la controversia de la Querella de epígrafe. Así las cosas, las partes señalaron que tanto el Querellante como Sunnova consentían al desistimiento con perjuicio de la presente Querella sin la imposición de costas, gastos u honorarios de abogado para las partes.¹⁰

⁴ Minuta, 2 de febrero de 2021, págs. 1-2.

⁵ Moción de Desestimiento con Perjuicio, 18 de mayo de 2021, págs. 1-2.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

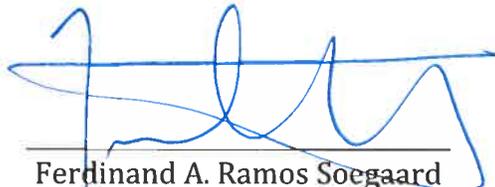


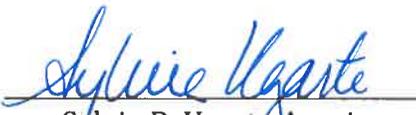
(No disponible para firmar.)

Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 31 de agosto de 2021. Certifico además que el 31 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0167 y he enviado copia de la misma a: iojeda@devconlaw.com y gmr@mcvpr.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Sunnova Energy Corporation
McConnell Valdés LLC
Lic. Germán A. Novoa Rodríguez
P.O. Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225

Development & Construction Law Croup
Lic. Isaías Ojeda González
PMB 443, Suite 112
100 Grand Paseos Blvd
San Juan

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

